

Project on Cybercrime

www.coe.int/cybercrime

**Council of Europe Conference on Cooperation against Cybercrime
Strasbourg, 10-11 March 2009**

International legal cooperation in cybercrime matters: Challenges for countries of Latin America.

Marcos Salt¹

1. Cooperación internacional en materia de cybercrime: Un desafío ineludible.

Resulta absolutamente evidente a esta altura de los acontecimientos que el desarrollo de la tecnología informática y de las telecomunicaciones y su posible utilización para la comisión de delitos ha generado un cambio sustancial en la forma de afrontar la problemática tanto de los cybercrime como de los delitos tradicionales cuando ellos se cometen por medios informáticos o cuando las evidencias necesarias para su persecución requieren de la obtención de evidencia digital contenida en sistemas informáticos o en dispositivos de comunicaciones².

La utilización de las redes de comunicación permite que los delitos se cometan a distancia, sin ningún tipo de límite de fronteras físicas. Ello genera complicaciones para la aplicación de las normas tradicionales del sistema penal de los diferentes países and to the existing rules of International criminal Law, constituyendo un desafío tanto para el sistema penal tradicional como para los sistemas de cooperación internacional en materia penal. Este desafío se hace aún más dificultoso si tenemos en cuenta la importancia que ha adquirido el sector privado, que resulta fundamental para el éxito de las investigaciones y que requiere de normas especiales que regulen adecuadamente su relación con los órganos de persecución penal del Estado (law enforcement)³. Este último aspecto, es incluso de mayor complejidad in the Latin American countries en los que existe una mayor dependencia de los órganos públicos respecto del sector privado y al mismo tiempo menor poder de negociación con las empresas del sector privado, muchas de ellas empresas extranjeras multinacionales que sólo tienen en algunos países sedes u oficinas comerciales.

¹ Professor of Criminal Law and Criminal Procedure Law , University of Buenos Aires, Argentina

² Estos cambios, según entiendo, pueden significar desde el punto de vista del análisis científico del derecho penal y procesal penal y también de las normas de cooperación internacional regidas por los principios del derecho internacional público, un “cambio de paradigma”. En este sentido, cabe resaltar que el concepto y el alcance de las normas procesales y de cooperación internacional elaboradas para hacer frente a este fenómeno han significado una ampliación de lo que tradicionalmente se entendía por “delincuencia informática”. La cuestión resulta clara en The Council of Europe Convention on Cybercrime (ETS n.185) que prevé que sus normas procesales serán aplicables no sólo a los delitos informáticos que prevé la convención – arts. 2 a 11- sino también other criminal offences committed by means of a computer system and the Collection of evidence in Electronic form of a criminal offence (Cf. article 14 of the Convention). En el mismo sentido, see the rules of international co-operation (article 23 of the Convention).

³ See, Cormac Callanan and Marco Derke “Co-operation between service providers and law enforcement against cybercrime”, Council of Europe, 2008 (www.coe.int/cybercrime).

En una breve síntesis preliminar, me animo a afirmar como primera conclusión que **estos nuevos desafíos obligan a replantear todo el sistema de cooperación internacional tradicional en materia penal** con las dificultades y resistencias que, como sabemos, este tipo de cambios generan en las estructuras tradicionales de persecución penal de los diferentes estados, muchas veces poco permeables a los cambios mucho más si ellos requieren una rápida adaptación.

Si bien la influencia en el derecho penal de la denominada “globalización” ha sido ya un tema de análisis desde hace tiempo, especialmente por los desafíos de formas delictivas características de la denominada “criminalidad organizada transnacional”, el delito informático es el fenómeno criminal más característico de esta nueva modalidad e introduce nuevos desafíos. Prácticamente, la globalización es inherente a su naturaleza. Es posible afirmar que el fenómeno de las networked Computers ha hecho de este tipo de conductas el más global de los delitos o, si se me permiten la expresión coloquial, cybercrime, se ha convertido en el ejemplo paradigmático de “delito global” desplazando de este lugar a otras modalidades delictivas como el lavado de dinero, el terrorismo o el narcotráfico.

Por estos motivos, es imposible pensar en un sistema eficiente de persecución de estos delitos sin un enfoque en el que la cooperación internacional ocupe un lugar central. Ningún país, por poderoso que sea, puede pensar en actuar sólo frente a este fenómeno. Por el contrario, no existe otro camino que profundizar los mecanismos de cooperación de manera amplia y generosa respetando las particularidades y necesidades diferentes de los distintos sistemas jurídicos y de las necesidades de cada país o región. Por supuesto, resulta imprescindible **generar los mecanismos adecuados que permitan asegurar que la eficiencia en la investigación de estas nuevas herramientas de International co-operation no se convierta en una amenaza para la vigencia de los derechos humanos, especialmente el derecho a la intimidad ni formas de intervencionismo de algunos estados sobre otros.**

Sin embargo, hasta la fecha no se han encontrado aún los medios jurídicos y políticos que permita en la práctica una cooperación totalmente efectiva entre los países y tampoco una adecuada regulación de la compleja relación entre sector público y privado en esta materia.

En este sentido, estoy convencido de que la Convention on Cybercrime, aún con las discusiones y reparos que algunas de sus normas pueden generar, es el principal instrumento de trabajo normativo con el que contamos hasta el momento y su discusión tanto a nivel regional como en los diferentes países de AL es un camino a transitar para superar este desafío.

El objetivo de esta breve presentación es describir someramente cuál es la situación of the Latin American countries en relación a esta problemática y analizar las posibilidades para los países de AL de aplicar las normas de International co-operation que propone la Convention on Cybercrime. Asimismo, me permitiré extraer algunas conclusiones y recomendaciones para futuras líneas de trabajo orientadas a lograr una mayor participación de los países latinoamericanos en la International co-operation sobre esta materia.

Tres ejemplos de casos reales nos pueden ayudar a pensar sobre el problema y sus implicancias en la práctica:

- a. En un país de AL, un juez está investigando un hecho de amenazas y coacción contra un funcionario público transmitidas a través de mails. Por tal motivo, solicita a la empresa proveedora del servicio de mails (mail account from a

provider in the EEUU) que le informe los datos de la dirección IP desde la que se emiten las amenazas and asked the provider to put this email account under surveillance. La sede comercial de la empresa informa al juez que no cuenta con esa información y no puede cumplir con la requisitoria judicial ya que el servidor se encuentra en los EEUU, país al que deber recurrir por las vías diplomáticas correspondientes.

- b. En un país de AL, un juez está investigando el secuestro de una persona. Los pedidos de recate y el contacto con la familia de la persona secuestrada se hace a través de una cuenta de email de la misma compañía del caso a. La policía solicita la colaboración de la empresa quien en este caso sí accede a colaborar desde su casa central generando una cuenta espejo y avisando en el momento en que el secuestrador realiza la conexión. La colaboración de la empresa con las autoridades policiales, totalmente informal y por fuera de los mecanismos previstos en los acuerdos de colaboración en materia penal vigentes, permite la detención del secuestrador.

Como es sencillo advertir, en el caso b, la decisión que permitió eficiencia en la investigación no dependió de una decisión de un órgano público sino de una decisión de una empresa privada.

- c. En una causa tramitada en la República Argentina en la que se acusaba a una persona por distribución de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años, una de las pruebas era la intervención del mail del imputado realizada por las autoridades policiales alemanas. La jurisprudencia argentina de un tribunal superior dispuso revocar el procesamiento del imputado y suspender el procedimiento hasta tanto se acreditara que la policía alemana contaba con una orden judicial para intervenir el correo electrónico⁴.

Estos casos nos muestran las cuestiones prácticas a las que se enfrentan los órganos de persecución todos los días por la falta de una normativa clara que prevea los mecanismos de cooperación internacional y también por deficiencias de la legislación interna. En algunos supuestos, la falta de cooperación del sector privado y la lentitud del sistema de cooperación internacional impiden la adecuada persecución de un hecho, en otro caso, la cooperación es eficiente pero debe hacerse por mecanismos “informales” de colaboración policial de dudosa utilización en un proceso penal, en el último supuesto, toda una investigación no alcanza un buen resultado por la falta de mecanismos de cooperación judicial entre dos países que, sin embargo, tienen sistemas jurídicos de características muy similares tanto en la definición de los delitos informáticos como en las normas que regulan el proceso penal.

2. La propuesta of the Council of Europe Convention on Cybercrime (ETS 185)⁵ y su posibilidad de aplicación in the Latin American countries

- About the General Principles

One of the principal aims of “the Convention” (ETS 185) is to provide a special regime of international co-operation⁶.

⁴ Causa 21. 871 resuelta por la Cámara Nacional en Lo criminal el día 23/11/2004. La Cámara de apelaciones realiza una asimilación del correo electrónico a la correspondencia epistolar y declara su inviolabilidad sin orden judicial.

⁵ A partir de ahora citada como “the Convention”.

Most of the general principles relating to international co-operation and the provisions relating to extradition and mutual legal assistance of the Convention (articles 23, 24, 25, 26), sin perjuicio de algunas diferencias puntuales, han sido reguladas de manera similar y aceptados tanto en el derecho interno of the Latin American countries como en convenciones internacionales o acuerdos regionales de cooperación en materia penal que los países de la región han suscripto y que se encuentran en aplicación. Así, por ejemplo la Inter-American Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters of 1992 and the optional protocol related to the Inter-American convention on Mutual Assistance in Criminal Matters⁷, the inter-american convention on extradition⁸, Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur or, en relación a delitos especiales, the united nations convention against transnational organized crime or the Inter American Convention Against Corruption⁹.

“The Convention” es también clara en reconocer la validez de otros acuerdos de cooperación internacional bilaterales o multilaterales e, incluso, de la legislación interna de cada país as a framework para la cooperación¹⁰. Prevé asimismo los principios generales de cooperación que deben seguir de manera supletoria los países parte of “the convention” para los casos en que no existan ni convenciones internacionales ni tratados sobre la materia, principios que son compatibles con los aceptados en convenciones similares vigentes en la región latinoamericana¹¹.

En este sentido, es posible concluir que existe un vasto sistema de cooperación internacional y de asistencia mutua en materia penal vigente en la región latinoamericana que se nutre en sus principios fundamentales de fuentes similares a las de “the Convention”. Por otra parte, este sistema de cooperación es objeto de una constante revisión en los ámbitos competentes¹² a fin de lograr una mayor eficiencia en la obtención de sus objetivos. **De manera tal, que es posible afirmar que en lo que se refiere a los artículos de los principios generales, tanto en lo relativo a la**

⁶ See Chapter III and the text of the Explanatory Report. Por motivos de espacio, No me voy a extender demasiado en el análisis of the articles of “the Convention” (tema que por otra parte es conocido ampliamente por todos los asistentes), sino sólo haré referencias a algunas cuestiones puntuales que inciden en el análisis de la situación de los Latin American countries.

⁷ In force since 04/07/02 . En realidad, las normas de estas convenciones regionales americanas presentan en lo general características similares a las de la EUROPEAN CONVENTION ON MUTUAL ASSISTANCE IN CRIMINAL MATTERS OF 1959 AND THE EUROPEAN UNION MUTUAL ASSISTANCE IN CRIMINAL MATTERS (2000) aunque esta última convención prevé criterios de cooperación más moderno como la posibilidad de contacto directo entre autoridades judiciales de diferentes países , sin perjuicio de que esta última convención prevé algunos mecanismos más modernos de cooperación y de intercambio de información.

⁸ ENTRY INTO FORCE: 03/28/92.

⁹ See, as an example, article V about jurisdiction; Article XIII about extradition; Article XIV about assistance and cooperation; Article XVIII about Central Authorities.

¹⁰ Cf. Article 23 and explanatory report.

¹¹ Cf. Art. 27 and explanatory report.

¹² Ver a modo de ejemplo, the work of REMJA (Meeting of the Ministers of Justice or of Ministers or Attorney Generals of the Americas). One example of good practice is The Hemispheric Information Exchange Network for Mutual Assistance in Criminal Matters and Extradition (the “Network”). It has been in development since the year 2000, when the Third (REMJA-III) decided to increase and improve the exchange of information among OAS Member States in the area of mutual assistance in criminal matters. By the end of 2006, 23 countries were part of the Network, which comprised three components: a public page, a private page and a secure electronic communication system.

International co-operation, extradition and mutual assistance, no deberían surgir en los Latin American Countries inconvenientes profundos en la aceptación de las propuestas of “the Convention”.

Una objeción por parte de algunos de los países de AL puede surgir por la ausencia de la denominada “Cláusula democrática”.

- About the Specific Provisions

Por el contrario, si entiendo que pueden surgir inconvenientes respecto a las specific provisions previstas in section 2. Especialmente por objeciones de tipo constitucional referidas especialmente a los límites del sistema de coerción penal frente al derecho a la intimidad, posibles contradicciones con las leyes de protección de datos personales vigentes y respecto a la las autoridades locales que puedan cumplir con estas medidas de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales de los diferentes países (diferenciación de funciones entre la policía, prosecutors y las autoridades judiciales)¹³.

En efecto, “The Convention” introduce in the chapter III, Section 2¹⁴, cláusulas novedosas de cooperación dedicadas especialmente a la particularidad que presentan los computer related offences y la obtención de evidence in electronic form que no están previstas, por lo menos no expresamente ni con esa claridad, en ninguna de las convenciones de cooperación en materia penal vigentes en los países latinoamericanos ni tampoco en sus legislaciones internas sobre cooperación en materia penal (Expedited preservation of stored computer data -article 29-; Expedited disclosure of preserved traffic data -article 30-; Mutual assistance regarding accessing of stored computer data -Article 31-, Mutual assistance in the real-time collection of traffic data -article 33-; Mutual assistance regarding the interception of content data -article 34-. Todas estas medidas de cooperación son en realidad el reflejo en materia de International co-operation de las disposiciones procesales especiales que prevé también “the convention” en el capítulo II¹⁵. Por este motivo, entiendo que ambos temas deberían ser tratados de manera conjunta al momento de analizar las posibilidades concretas de los países latinoamericanos de acceder a la Convención. En otros términos, la posibilidad de aceptación de estas normas de cooperación internacional en materia penal puede que dependa de su aceptación previa como medidas constitucionalmente válidas en los derechos procesales internos de los diferentes países y en las regulaciones de las leyes de telecomunicaciones. En este sentido, la discusión sobre la aceptación de estas normas específicas de cooperación es una extensión de la discusión que debe darse in the Latin American countries acerca de las medidas procesales de características similares previstas in the Chapter, Section 2 (Procedural Law).

Por este motivo, es importante tener especialmente en cuenta que la aceptación of the procedural articles of the Convention are more controversial in the academic and political discussion in the Latin American Countries than the substantive criminal law provisions¹⁶.

Los códigos procesales latinoamericanos son relativamente modernos, fruto de un movimiento importante de reforma que tuvo lugar en la región con el advenimiento

¹³ Por otra parte, la discusión y cierta resistencia a determinadas normas no es propia sólo de los países de América Latina sino que se ha dado también en ámbitos académicos y legislativos de muchos países firmantes de la convención que aún no la han ratificado como es el caso de Germany and Canadá.

¹⁴ See Section 2 Specific provisions. And Explanatory Report

¹⁵ Articles, 16, 17, 18, 19,20 and 21. See Explanatory Report.

¹⁶ De hecho, hay mayor consenso sobre este aspecto en el derecho comparado y muchos de los países ya han sancionado leyes modificatorias de sus códigos penales previendo los delitos informáticos cubriendo muchas de las exigencias de la convención mientras los avances en el derecho procesal son más lentos.

de la democracia que permitió abandonar los viejos códigos de rasgos inquisitivos, reemplazándolos por códigos que responden a formas más acusatorias y respetuosas de las reglas de un derecho penal en un Estado de Derecho¹⁷.

Sin embargo, estos Códigos no prevén normas específicas pensadas para la problemática de los cybercrime y de las particularidades que significa la evidencia digital. Antes bien, en la práctica se aplican analógicamente las normas referidas a la obtención de prueba física, search and seizure y la intercepción de las comunicaciones tradicionales¹⁸, situación que genera inconvenientes en la práctica de los tribunales. La misma deficiencia se puede señalar en relación a las leyes que regulan las telecomunicaciones¹⁹.

Por este motivo, creo que los próximos trabajos y proyectos sobre cybercrime en Latin America podrían dedicarse a generar las modificaciones necesarias en las normas procesales internas de los países de la región y las normas que regulan las telecomunicaciones como un paso previo a introducir la discusión sobre su aplicación también a la cooperación internacional.

En relación with the article 35 (24/7 contact points network) no advierto que puedan surgir inconvenientes normativos u objeciones constitucionales para su creación y funcionamiento.

Ningún país de AL es parte aún de la convención por lo que no existen experiencias de trabajo en el ámbito de the convention. Sin embargo, Brasil, Chile, República Dominicana, México y Perú are members of the G 8 Network.

La experiencia del trabajo de Interpol²⁰ resulta también un antecedente importante en la región no sólo por la red de contactos y la experiencia en el intercambio de información sino por la conformación de los Regional Working Parties, one of them, the Latin America Working party on Information Technology Crime²¹.

Estimo que para una adecuada implementación de estos nuevos organismos en AL será fundamental prestar especial atención a la necesidad de garantizar la capacitación constante teniendo en cuenta las dificultades de recursos propias de los

¹⁷ La reforma de los sistemas procesales fue un gran movimiento continental de gran trascendencia política que comienza con la elaboración de un Código modelo (El Código Procesal penal modelo para Iberoamérica) y que permitió en diferentes etapas la reforma de prácticamente todos los Códigos procesales de la región conforme a lineamientos bastante similares lo que permite una gran similitud que es beneficiosa a la hora de estudiar futuras reformas homogéneas. Así, cf. Los Códigos Procesales Penales de Guatemala, Costa Rica, El Salvador y, más modernamente, de Nicaragua Honduras, República Dominicana y Chile.

¹⁸ Cf., A modo de ejemplo, los Códigos de Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Costa Rica. (Ver Cybercrime – Country profile elaborados durante OEA-COE Workshop on cybercrime legislation, Bogota September of 2008. Un ejemplo de regulación más avanzada en República Dominicana, **Ley No. 53-07, del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**

¹⁹ Resulta pertinente resaltar como ejemplo de las dificultades del tema que, recientemente la Corte Suprema de Argentina declaró inconstitucional la ley 25.873 que obligaba a las empresas a prestar colaboración con la justicia y de retener ciertos datos de tráfico. Ver causa Halabi , resolución del día 24 de febrero del 2009.

²⁰ See The contact point network (Internet Nacional Central References point –NCRP-).

²¹ Formed in 2005 (LAWPITC). Currently, the permanent members of the LAWPITC are the representatives of the specialized High-tech Crime Investigations Units from Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Mexico, Panamá, Perú, Spain, Uruguay and Venezuela.

países de la región. En este sentido, sería útil prever mecanismos de cooperación internacional en este aspecto.

También me parece importante, teniendo en cuenta las funciones asignadas en el artículo 35 y las características de los Códigos procesales latinoamericanos, que los contact point estén ubicados institucionalmente en el Ministerio Público o que cuenten con participación de prosecutors y nexos directos con autoridades judiciales.

c. Mecanismos para aprobar las normas de cooperación internacional de la convención en los países de AL.

El sistema de aprobación de tratados de cooperación en materia penal difiere según los países de AL aunque presenta, en lo fundamental, características similares. Así por ejemplo, en el caso de la Argentina, la Constitución Nacional prevé entre las atribuciones del Poder Legislativo la de aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales²². También es facultad del Poder Legislativo aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción²³.

Es importante resaltar que, de acuerdo a la Constitución Argentina, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes lo que facilita su aplicación directa una vez que se ratifica la convención internacional.²⁴, lo mismo sucede en otros países de AL, especialmente en los países que han tenido reformas modernas a sus textos constitucionales. De esta manera, en estos países, las normas de cooperación previstas en el Chapter III, se podrían aplicar de manera directa e, incluso, podrían significar la derogación de leyes anteriores que se contrapongan a ellas. Sin embargo, aún en estos países, se mantiene la mayor jerarquía del texto constitucional en relación a las convenciones internacionales por lo que no serían aplicables las normas que vulneraran algún artículo del texto constitucional. Por otra parte, es importante señalar que tampoco serían operativas de manera directa aquellas normas que, de acuerdo al texto constitucional, requieren la sanción de una ley especial como es el caso de la tipificación de una conducta como delito. En estos casos el estado asume el compromiso internacional de dictar la ley al suscribir el convenio internacional pero la cláusula no es operativa hasta tanto el Congreso dicte una ley dando cumplimiento a la obligación internacional.

²² En el caso de Chile, tomando otro ejemplo, según el texto constitucional (art. 32, inc. 17 y art. 50) el Presidente negocia firma y ratifica los tratados internacionales. El Congreso sólo puede aceptarlo o rechazarlo antes de su ratificación. El trámite de aprobación se asimila al trámite de aprobación de una Ley.

²³ See Constitución Nacional, article 75 incs. 22 y 24. La constitución establece un trámite diferente de aprobación de acuerdo a si los tratados se celebran con Estados de Latinoamérica o con otros Estados. En el primer supuesto se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

²⁴ En el mismo sentido la Constitución de Costa Rica (Art. 7) establece que “Los tratados internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes”. En el caso de Paraguay cf. Los artículos 137, 141 y 145. En el caso de Uruguay **no está resuelta expresamente la relación entre las leyes y los tratados.**

Lo mismo sucederá con las normas que prevén la creación de órganos como los del artículo 35 que serán entendidas como cláusulas programáticas que obligan a los Estados pero que pueden ser diferidas en su implementación²⁵.

En los países en los que no esté expresamente prevista una jerarquía superior de los tratados sobre las leyes internas pueden presentarse mayores dificultades para su aplicación práctica luego de la aprobación ya que requerirá de la sanción de normas internas en todos sus aspectos a fin de adecuarlas a las leyes vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no es posible descartar que aún aprobada The Convention por parte del Poder Legislativo de los diferentes países conforme a los mecanismos que cada país prevea en su constitución, puedan surgir posteriormente inconvenientes en su interpretación y declaraciones jurisprudenciales de inconstitucionalidad sobre alguna de sus normas.

Por este motivo, entiendo que puede resultar de utilidad trabajar en la inclusión de las normas necesarias para cumplimentar los recaudos de la convención tanto en los códigos procesales, en las leyes de telecomunicaciones y en la legislación interna sobre cooperación internacional de los diferentes países a fin de disminuir los inconvenientes de interpretación y los riesgos de resoluciones jurisprudenciales contrarias a la constitucionalidad de las previsiones of The Convention. Por otra parte, es claro que las autoridades encargadas de la persecución penal están más habituadas a trabajar con la legislación interna que con los tratados internacionales²⁶.

Otro camino posible que no habría que descartar como estrategia para acelerar el proceso de acercamiento de los países de AL to “the Convención”, es trabajar a nivel regional en las convenciones de cooperación en materia penal existentes, por ejemplo, a través de protocolos adicionales que prevean las normas especiales de cooperación previstas en The Convention”.

3. Algunas conclusiones y recomendaciones.

1. Cybercrime creates new challenges para el sistema penal de los diferentes países que se trasladan también a la necesidad de encontrar nuevas formas de international cooperation in criminal matters, hasta ahora inéditas. “The European convention” es el principal instrumento normativo internacional sobre la materia y los países latinoamericanos no deben quedar fuera de su tratamiento.
2. La efectividad de estos mecanismos de cooperación internacional depende, previamente, de una adecuada regulación en los derechos internos. Entiendo que, en general, the Latin American countries están todavía transitando este proceso de cambio para poder afrontar los desafíos de la cooperación internacional. Es necesario acelerar este proceso de cambio profundizando los trabajos conjuntos en los órganos regionales.
3. Los principios generales de cooperación penal vigentes en los acuerdos regionales e internacionales vigentes en la mayoría de los países AL son, en términos generales, compatibles con los principios generales propuestos por la

²⁵ Sobre las dificultades de implementación de la Internacional Co-operation, aún en los países que han ratificado la convención, cf. Pedro Verdéelo, “The effectiveness of Internacional co- operation against Cybercrime: Examples of good practice”, Projet on Cybercrime Council of Europe (www.coe.int/cybercrime)

²⁶ En un sentido similar the Italian Ratification Law of “The convention”, nro. 2012 of 2008. De la misma manera la experiencia de Rumania, y Francia que introdujeron modificaciones en sus leyes de cooperación y procesales penales.

Convención. Mayor dificultad presentará seguramente la discusión de las specific provisions que no están previstas de manera expresa ni en los acuerdos regionales ni en la mayoría de las legislaciones de los diferentes países. La aplicación de los mecanismos de cooperación internacional pueden ser aprobados por los países de AL de acuerdo a los diferentes sistemas de aprobación de los tratados internacionales vigentes en las constituciones de cada uno de los países a los que me referí previamente. En algunos países, la ratificación de la convención hará operativas sus disposiciones de cooperación internacional. En otros, será necesaria también la incorporación al marco legislativo interno.

4. El proceso de discusión y aceptación de estas normas de cooperación no será una tarea sencilla. Antes bien, es de esperar un proceso largo si la tarea se realiza país por país. Un trabajo a nivel regional podría ser más beneficioso. Así por ejemplo, utilizando los mecanismos de la OEA o las reuniones de los distintos bloques subregionales.
5. Asimismo, entiendo que es necesario pensar los mecanismos que permitan evitar que las poderosas herramientas de cooperación puestas al servicio de un sistema penal más globalizado o internacional no se convierta en una amenaza para la vigencia de los derechos individuales fundamentales ni facilite formas de intervencionismo de algunos estados sobre otros. Este objetivo requiere, sin duda, pensar contrapesos que permitan un uso igualitario de estas herramientas y mayor generosidad en la comunidad internacional para achicar la brecha digital entre los países.

Este objetivo, primordial para facilitar el ingreso de los países de AL a la convención, requiere especialmente mejorar los mecanismos de cooperación del sector privado y de los países más desarrollados. No es posible perder de vista que en muchos de los países de la región, el sector privado tiene mayores herramientas que el estado y que esta situación de dependencia resulta inadmisibles. En un sistema igualitario de cooperación internacional, la solución para la falta de recursos o herramientas tecnológicas no puede ser la dependencia de otros Estados y, mucho menos, de empresas privadas.